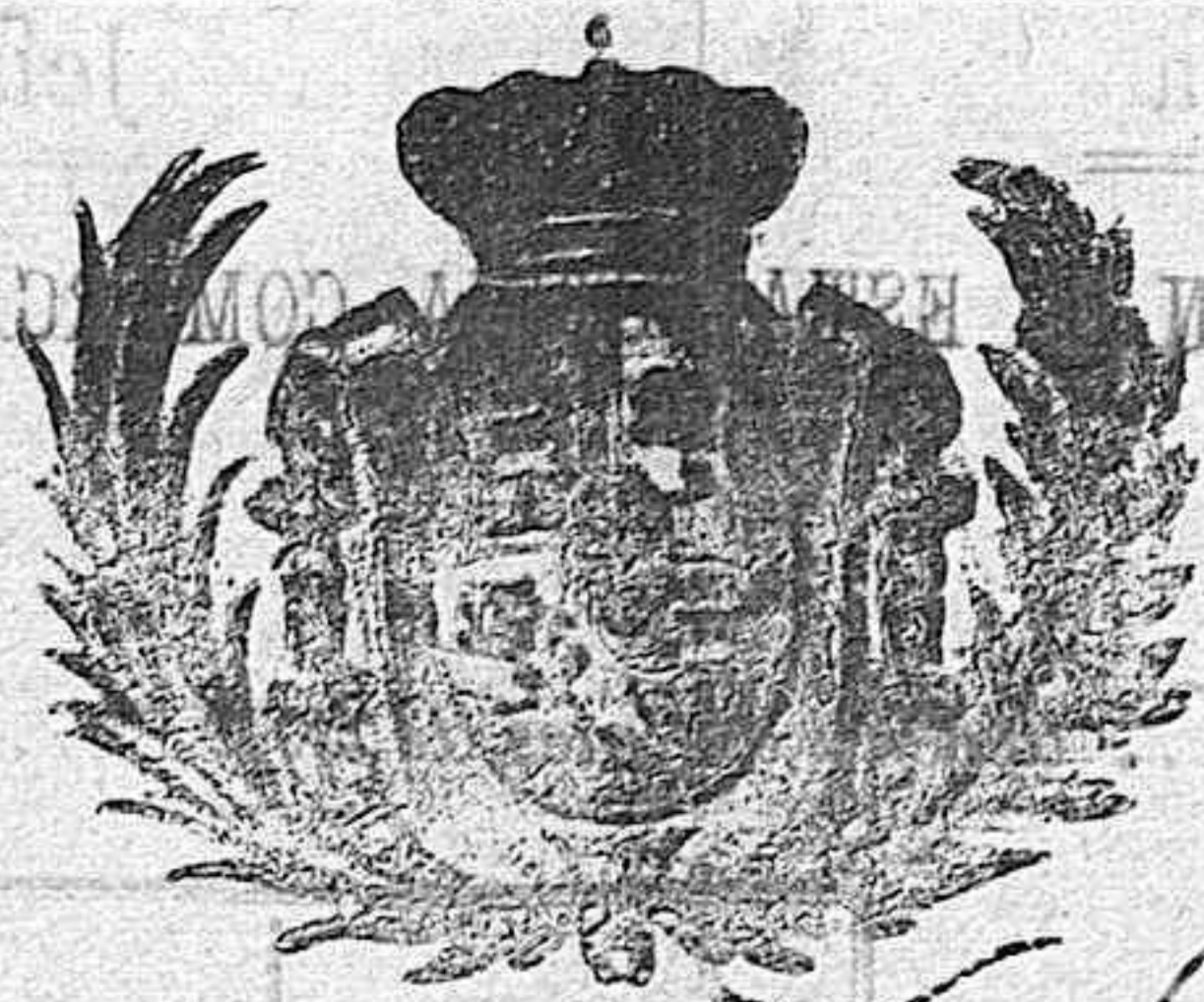


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a estar en vigor desde la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado.	6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre.	18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo	diez.	Ptas.
		0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 255 de 13 Sbre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

La acertada actuación que vienen realizando los Delegados gubernativos requiere decidida cooperación y ayuda de todos los elementos oficiales para que dé el fruto que el Gobierno se propuso al crear éstos cargos.

Se hace, pues, preciso que los Inspectores de Primera enseñanza coadyuven, por todos los medios á su alcance y que les sugiera su celo en favor de la enseñanza, á fin de que los citados funcionarios encuentren en ellos y en los Maestros adscritos á sus zonas todas las facilidades que sean precisas para visitar las Escuelas, formar juicio del estado de la enseñanza y de las deficiencias que tanto en el personal como en el material y en los edificios observen, así como de las relaciones de los Maestros con las Autoridades locales y el vecindario.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Los Delegados gubernativos, como representantes en los respectivos partidos judiciales de la autoridad del Gobernador civil de la provincia, podrán visitar las Escuelas públicas y privadas, en toda ocasión, incurriendo en responsabilidad quien lo dificultare.
- 2.º Que por la Autoridad gubernativa que tienen delegada podrán también reunir en su jurisdicción las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y cuando asistan deberán presidir sus sesiones.
- 3.º Los Inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de avisar al Delegado gubernativo, por medio de oficio, de su en-

trada en el partido judicial respectivo cuando vayan á hacer una visita tanto ordinaria como extraordinaria, para que dicho Delegado pueda presenciársela, si lo eree necesario, ó para que éste les dé los informes ó datos que respecto á las Escuelas, los Maestros ó los pueblos crea conveniente deba conocer.

4.º Si el Delegado gubernativo juzga necesario que se realice una visita extraordinaria lo solicitará por oficio de este Ministerio, y si lo estimare de urgencia lo participará al Inspector, dando cuenta á este Departamento. En este caso el Inspector la realizará, dando asimismo cuenta á este Ministerio para la debida justificación de dietas y gastos de locomoción.

5.º En los expedientes gubernativos, en los de premios á los Maestros y en los de imposibilidad física de éstos se oirá siempre el parecer de los Delegados gubernativos, cuyos informes deberán unirse á ellos, siendo causa de nulidad de lo actuado la falta de este requisito.

6.º Asimismo deberá hacerse constar el informe de los Delegados gubernativos en los expedientes sobre traslación de edificios de Escuelas ó viviendas de los Maestros.

7.º Los Delegados gubernativos, poniéndose de acuerdo unos con otros y asesorándose de los Inspectores y de los facultativos que juzguen conveniente, investigaran si los Maestros sustituidos por imposibilidad física se encuentran incapacitados para dedicarse á la enseñanza.

En los casos dudosos ó desde luego infundados, formará el Inspector y tramitará el oportuno expediente para exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

Esta investigación se iniciará al mee de publicada esta Real orden en la «Gaceta», con objeto de que los Maestros puedan legalizar su situación, evitando así las aludidas responsabilidades.

8.º En el plazo de dos meses los Inspectores de cada zona, reunidos con los Delegados gubernativos de los partidos, adscritos á cada una, redactarán una breve Memoria del estado actual de la enseñanza en sus demarcaciones y la elevarán á este Ministerio por conducto del Gobernador. Los Inspectores á cuya zona correspondan las Escuelas de la capital de la provincia redactarán por su parte la Memoria á ella referente, elevándola por el mismo conducto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1924.

—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leanz*.

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 248 de 4 Sbre.)

Imo. Sr.: Habiéndose interesado una prórroga para la entrega de juguetes en la Exposición Nacional de Juguetería Española, que ha de celebrarse en el Palacio de Cristal del Retiro, en esta Corte, durante el mes de Octubre próximo, y con el fin de dar toda clase de facilidades para la concurrencia al indicado certamen, habida cuenta de su patriótica finalidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede una prórroga de ocho días al plazo de entrega de juguetes mencionado, que terminaba el 15 del actual, la que empezará á regir á partir del siguiente á esta fecha.

2.º Como consecuencia, la colocación de objetos encomendada al Jurado comenzará á efectuarse á contar desde la terminación de la prórroga, ó sea desde el 24 del corriente, en el plazo máximo de quince días.

3.º La fecha de la inauguración se fijará definitivamente con la antelación debida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Septiembre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leanz*.

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

(«Gaceta» núm. 355 de 11 Sbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Creada en el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria; en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, la Sección de Estadística Comercial, en ella han de reunirse todos los datos é informaciones que compendian el desenvolvimiento de la actividad comercial interna de la Nación. Para ello constituye base indispensable el conocimiento de las cantidades de productos existentes en el país, la

distribución de ellos y los precios á que se cotizan en los principales centros de contratación, estadística que permitirá inventariar la cuantía y el valor de la producción, si no en todas sus múltiples y varias manifestaciones, en los artículos de mayor y más necesario consumo.

La estadística de referencia no tendría, sin embargo, toda la utilidad á que debe aspirarse ni serviría á los Gobiernos y á productores y consumidores de documento informativo aprovechable, si no estuviera dotada de movilidad y de oportunidad, que entrañan renovación y recopilación constantes. Y para el éxito de difícil y compleja labor, no sólo se requiere el esfuerzo de los funcionarios afectos al servicio, sino la colaboración de los particulares y la ayuda diaria de Gobernadores civiles, Delegados gubernativos, Juntas de subsistencias, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que como organismos oficiales ofrecen las mayores garantías y disponen de especiales medios de estudio é información.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por los señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de España se remitirán los días 1, 10 y 20 de cada mes, debidamente diligenciados, al Negociado de Trabajo, Comercio é Industria del Gobierno civil respectivo, estados análogos á los insertos al pie de esta Real orden, siendo, aquel Negociado el encargado de reexpedirlos, en el día de recibo, á la Jefatura superior de Comercio y Seguros (Sección de Estadística Comercial).

2.º Que en los estados de referencia pueden formular los Alcaldes todas cuantas observaciones estimen pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

3.º Que todas las Juntas de Subsistencia, incluso la central, remitan copia de cuantos antecedentes de estadística reunan á la Jefatura superior de Comercio y Seguros, dentro de los tres días siguientes á la fecha de los mismos.

4.º Que los Gobernadores civiles ordenen la inserción de esta Real orden en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1924.—*El Marques de Magaz*.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

